Año económico de 1864-65. VIERNES 16 DE SETIEMBRE. Número 34.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia.=*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*=No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por órden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lúnes, Miércoles y Viernes.=Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.=En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea.=La suscricion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 3 de setiembre.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Lista de obras de texto para el trienio que principia en 1864.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

(*Continuacion.*)

Elementos del derecho civil de España, por los doctores don Pedro Gomez de la Serna, y don Juan Manuel Montalban.

Sala novísimo, ó nueva ilustracion del derecho real de España, por don Joaquin Romero Guizo.

Para el derecho mercantil y penal.

Los mismos autores señalados para la facultad de derecho.

El catedrático señalará á los alumnos las materias que tengan en estas asignaturas relacion con la carrera del Notariado.

Instrumentos públicos.

Biblioteca de escribanos, por don Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado elemental sobre el otorgamiento de instrumentos públicos, por don Juan Ignacio Moreno.

Elementos teórico-prácticos de instrumentos públicos y sus formularios, por don Antonio de las Casas y Moral.

Actuaciones judiciales.

Biblioteca de escribanos, por don Manuel Ortiz de Zúñiga: quinta edicion.

Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y don Juan Manuel Montalban.

Instituciones prácticas, ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

ESCUELAS PROFESIONALES.

ESCUELA DE VETERINARIA.

Anatomía.

Anatomía veterinaria, por D. Guillermo San Pedro.

Elementos de Hipotomía, por D. Antonio Bobadilla.

Elementos de veterinaria (tomo primero), por D. Nicolás Casas de Mendoza y D. Guillermo San Pedro.

Esterior de los animales.

Esterior de los animales domésticos, por D. Nicolás Casas de Mendoza.

Fisiología.

Fisiología veterinaria, por D. Nicolás Casas de Mendoza.

Elementos de veterinaria, por D. Nicolás Casas y D. Guillermo San Pedro.

Higiene.

Higiene veterinaria, por D. Nicolás Casas de Mendoza.

Idem id., por D. José María Giles.

Higiene veterinaria militar, por don Guillermo San Pedro.

Materia médica.

Farmacología veterinaria, por D. Ramon Llorente.

Terapéutica y materia médica, por D. José María Estaurena.

Formulario universal de veterinaria, por D. Nicolás Casas de Mendoza.

Terapéutica.

Generalidades de Patología y Terapéutica, por don Ramon Llorente.

Terapéutica y materia médica, por don José María Estaurena.

Terapéutica y Patología en casos de veneno, Toxicología, por don Juan Antonio Sanz y Rozas.

Patología general.

Generalidades de Patología y Terapéutica, por don Ramon Llorente.

Patología y Terapéutica generales, por Mr. Rainan, traducido.

Patología veterinaria, por don Cárlos Risueño.

Cirujía.

Cirujía veterinaria, por Mr. Bregnier, traducido.

Terapéutica mecánica, por don Antonio Santos.

Arte de herrar.

Arte de herrar, por don Nicolás Casas de Mendoza.

Tratado completo del arte de herrar y forjar, por M. A. Rey, traducido por D. Juan Tellez Vicen y D. Leoncio Gallego.

Terapéutica mecánica, por D. Antonio Santos.

Medicina legal.

Medicina legal veterinaria, por don Juan Antonio Sainz y Rozas.

Esterior de los animales domésticos, por D. Nicolás Casas de Mendoza.

Derecho veterinario mercantil.

Esterior de los animales domésticos, por D. Nicolás Casas de Mendoza.

Historia de la veterinaria.

Historia y bibliografía veterinarias, por D. Ramon Llorente.

Física y Química.

Elementos de Física y Química, por D. Miguel Ramos.

Curso elemental de Física y Química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri.

Manual de Física y elementos de Química, por D. Manuel Rico Sinobas y D. Mariano Santistéban.

Historia natural.

Historia natural, de D. Benito García de los Santos.

Historia natural veterinaria, por don Fernando San Pedro.

Manual de Mineralogía y Botánica, por D. Miguel Bosch.

Agricultura.

Agricultura aplicada á la veterinaria, por D. José de Echegaray.

Biblioteca del Ganadero y Agricultor (tomo sesto), por D. Nicolás Casas de Mendoza.

Zootecnia.

Tratado de Zootecnia, por D. José de Echegaray.

Biblioteca del Ganadero y Agricul-

tor (tomos primero, segundo, tercero y cuarto), por D. Nicolás Casas de Mendoza.

ESCUELA DE COMERCIO.

Reseña histórica del comercio. Nociones del Derecho internacional mercantil. Conocimientos de efectos de comercio públicos y privados de las principales naciones.

Las lecciones del profesor.

Conocimiento teórico-práctico de los artículos que son mas generalmente objeto del comercio.

Tratado teórico-práctico de los productos naturales, por D. Constantino Saez y D. Luis María Utor.

(Se continuará.)

(Gaceta del 11 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar las dilaciones que en los espedientes de traslacion de los maestros de primera enseñanza produce el haber de oir en todos los casos al real Consejo de instruccion pública, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo consultado por el mismo real Consejo, se ha servido autorizar á los rectores para trasladar, cuando lo exija el bien de la enseñanza, á los maestros y maestras que sean de su nombramiento á otras escuelas de igual clase y dotacion del mismo distrito; oyendo antes á la junta provincial de instruccion pública y al Consejo universitario, y reservando á los maestros que se creyesen perjudicados el derecho de reclamar al gobierno, quien decidirá oyendo al real Consejo de instruccion pública, sin perjuicio de que desde luego se ponga en ejecucion el acuerdo del rector.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de julio de 1864.—Ulloa.—Sr. director general de instruccion pública.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE SANIDAD.

Habiendo observado que en la mayor parte de los ayuntamientos no instruyen los espedientes de creacion y provision de plazas de facultativos titulares con arreglo á lo terminantemente prevenido en la ley de 28 de noviembre de 1855, he dispuesto insertar á continuacion los artículos de dicha ley, que tratan de esta clase de espedientes, para que no pueda alegarse ignorancia por los alcaldes y secretarios de las municipalidades respecto de esta prevencion.

Los artículos á que me refiero dicen así:

«Artículo 65. Cuando los ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las juntas provinciales de sanidad y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curacion de sus enfermedades, el Gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oyendo á la junta de sanidad, podrá obligar á las municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad á que hubiere lugar, cuando ocurriese alguna defuncion de clase menesterosa sin habérsela prestado los auxilios facultativos.

»Artículo 66. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará á los mas inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

»Art. 67. La asignacion anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los ayuntamientos, proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan auxiliar con los recursos científicos.

»Los ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares.

»Las obligaciones de estos y las de los ayuntamientos, constarán en las respectivas escrituras, así como en la determinacion de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

»Art. 68. No podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos.

»Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de sus profesiones, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

»Art. 69. Los nombramientos de los facultativos titulares que hagan los pueblos, serán aprobados por la Diputacion provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes oirá á la junta provincial de sanidad antes de dictar resolucion.

»Art. 70. No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mútuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probado por medio del oportuno espediente y prévio fallo de la Diputacion provincial, en vista del informe de la junta de sanidad de la provincia.»

En su consecuencia, encargo á todos los alcaldes de la provincia la puntual observancia de lo mandado en los preinsertos artículos, debiendo advertirles para mayor claridad que tanto para provision de las plazas vacantes, como para la creacion de ellas deberán remitir á este gobierno de provincia un espediente que conste:

1.° Acta del ayuntamiento y mayores contribuyentes en que acordare la creacion ó provision de la plaza de facultativo titular.

2.° Testimonio de la renuncia del que la estuviere desempeñando anteriormente ó espediente formado para su separacion, donde consten de una manera clara y terminante, las relaciones que hubiere para ella.

3.° Relacion de las familias pobres que haya en el pueblo y á las cuales ha de prestarse la asistencia facultativa, espresando el número de cada sexo.

4.° Certificado en que se acredite haber estado al público por espacio de ocho dias el acuerdo del ayuntamiento.

5.° Certificado de no haberse presentado reclamacion alguna contra dicho acuerdo, durante el tiempo que estuvo espuesto.

6.° Anuncio para el *Boletin oficial* y *Gaceta de Madrid.*

Del celo de los señores alcaldes me prometo que darán á esta disposicion el debido cumplimiento; evitándome así el disgusto de reprenderles, evitando tambien el entorpecimiento que causa en la marcha de estos asuntos la mala direccion que hasta aquí se les ha dado por los ayuntamientos.

Zamora 15 de setiembre de 1864.—Diego Vazquez.

ANUNCIO OFICIAL.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nacion, jefe de segunda clase de las secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia:

Hago saber: que en virtud de decreto del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia de 14 del corriente, el dia treinta de setiembre actual a las doce de la mañana, se verificará nueva subasta doble y simultánea, en la casa del gobierno civil de esta capital y en las casas consistoriales de Toro, por no haberse celebrado remate en la que tuvo lugar en 18 de agosto anterior, con objeto de contratar el suministro de quinientas y una fanegas, diez celemines y dos cuartillos de cebada, y de tres mil seiscientas cincuenta arrobas de paja para los caballos del Estado, en el depósito de cria caballar de Toro.

Los precios señalados por tipo son el de veinte y seis reales cada fanega de cebada, y el de dos reales y cincuenta céntimos cada arroba de paja.

Los que intenten tomar parte en la licitacion, podrán enterarse de las condiciones que estarán de manifiesto en la seccion de Fomento de esta provincia y en la secretaría de ayuntamiento de Toro. Son las mismas sin alteracion alguna, que las contenidas para la anterior primera subasta, no realizada, en el *Boletin oficial* de esta provincia del lúnes 1.° de agosto de 1864, núm. 14.

Zamora 15 de setiembre de 1864.—Luis Diaz Sala.

Escuela superior de Diplomática, *establecida en el piso segundo del Instituto de San Isidro.*

CURSO DE 1864 Á 1865.

Con arreglo á lo dispuesto en el título 3.°, cap. 2.°, art. 52 del reglamento aprobado por S. M. en 31 de mayo de 1860, estará abierta la matrícula de esta Escuela en la secretaría de la misma, situada en dicho local, desde el dia 16 hasta el 30 de setiembre inclusive, de doce á cuatro en los 10 primeros dias, y en los cinco restantes desde las diez hasta las dos y de cuatro á siete de la tarde, y el último dia hasta las doce de la noche.

Para poder ser admitido en ella en clase de alumno: se necesita.

1.° Ser aprobado en un exámen especial de Historia general de España y nociones generales de literatura latina y castellana ante los profesores de la Escuela, segun el real decreto de 15 de julio de 1863.

2.° Presentar el título de bachiller en artes ó en cualquiera facultad, original, por certificacion ó copia fehaciente.

3.° Satisfacer por derechos de matrícula 100 rs. en papel correspondiente, con arreglo al art. 57, la mitad al tiempo de solicitar la matrícula y el resto ántes del exámen á fin de curso.

La carrera se hace en tres años escolares, cursándose en cada uno de ellos las asignaturas siguientes:

Primer año.

Paleografía general.

Latín de los tiempos medios y conocimiento del romance castellano, del lemosin y gallego.

Ejercicios prácticos.

Segundo año.

Paleografía crítica.

Numismática antigua y de la edad media, y en especial de España.

Epigrafía y geografía antigua y de la edad media.

Ejercicios prácticos.

Tercer año.

Historia de España en los tiempos medios.

Bibliografía, clasificacion y arreglo de archivos y bibliotecas.

Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, edad media y renacimiento.

Ejercicios prácticos.

Concluido y probados los tres años, se puede aspirar á la obtencion del título académico de archivero bibliotecario, mediante dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. Los derechos del título, espedicion y sello importan 851 rs. vn.

El mencionado título da opcion á ingresar en el cuerpo facultativo de archivero-bibliotecario en la clase de ayudantes de tercer grado y demás ventajas de reglamento.

Las solicitudes para ingresar en la Escuela se presentarán en la secretaría en los referidos dias.

Madrid 30 de agosto de 1864.—El secretario, Juan Manuel Gazapo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES

Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARRIENDOS DE MAYOR CUANTIA.

Con arreglo á lo prevenido en la Real instruccion de 16 de junio de 1853 y órdenes posteriores, esta administracion procede á anunciar el remate en arriendo de las fincas siguientes, que tendrá lugar el dia 16 de octubre próximo.

Número del inventario.	Clase de las fincas.	Término donde radican.	Distrito municipal á que corresponden.	Corporacion de quien proceden.	Nombres de los últimos llevadores.	Renta anual que pagan.	Tipo del remate. rs. vn.	Duracion del arriendo.
989	Quiñon de tierras.	Abravesos de Tera.	Micereces.	Mitra de Astorga.	Gregorio Arenal.	1,070 reales.	1,070	4 años.
2,040	Heredad.	Idem.	Idem.	Iglesia.	Benigno Bermejo y sócios.	1,681 »	1,681	Id.
693	Id.	Aguilar de Tera.	Idem.	Mitra de Astorga.	Francisco Casado.	28 fanegas, 8 celemines de centeno anual.	860	Id.
694	Segunda idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Santos y compañeros.	31 fanegas, 4 celemines de idem idem.	910	Id.
695	Tercera idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Cayetano Martinez y sócios.	26 fanegas de idem idem.	780	Id.
696	Cuarta idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Gonzalez y sócios.	40 fanegas de idem idem.	1,200	Id.
699	Heredad.	Bretó.	Bretó.	Cabildo de Villafáfila.	Manuel Rodriguez.	13 fanegas de trigo anual.	520	Id.
1,202	Idem.	Idem.	Idem.	Fábrica de Sta. M.ª de Benavente.	Petronila del Rio y otros.	18 fanegas de idem idem.	720	Id.
1,203	Idem.	Idem.	Idem.	Rectoría.	Manuel Prado y sócios.	12 fanegas de trigo y 12 de cebada idem.	816	Id.
1,231	Idem.	Idem.	Idem.	Capellanía de Santiago.	Manuel Rodriguez y sócios.	20 fanegas idem y 20 idem idem.	1,360	Id.
703	Idem.	Brime y Sog.	Brime y Sog.	Beneficio de San Martin.	Antonio y Fernando Mayo y sócios.	17 fanegas 8 celemines de centeno.	530	Id.
705 y 2,316	Idem.	Idem.	Idem.	Cabildo de Astorga.	Alejo Mayo.	1,666 reales.	1,666	Id.
702	Idem.	Idem.	Idem.	Fábrica de Ntra. Sra. de las Nieves	Antonio Mayo y otros.	18 fgs. 8 cels. trigo y 18 fgs. 8 cels. centeno.	1,307	Id.
2,323	Idem.	Brime de Urz.	Brime de Urz.	Capellanía de San Juan Degollado.	Manuel Lobato y compañeros.	30 fanegas de centeno.	900	Id.
716	Idem.	Carracedo.	Ayóo.	Su fábrica.	Gabriel Caño.	560 reales.	560	Id.
715	Tierras.	Camarzana.	Camarzana.	Su fábrica	Pedro Vega y Rodriguez.	792 »	792	Id.
719	Heredad.	Castrogonzalo.	Castrogonzalo.	Curato de Santo Tomás.	Diego Huerga.	14 fanegas de trigo anual.	560	Id.
720	Primera idem.	Colinas de Trasmonte.	Colinas de Trasmonte.	Mitra de Astorga.	Tomas Huevo.	22 fanegas de cebada idem.	660	Id.
721	Segunda idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Andres Gullon y tros.	idem.	660	Id.
722	Tercera idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Joaquin Cabrero.	idem.	660	Id.
723	Cuarta idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Agustin Ybañez y otros.	25 fanegas, 4 celemines de centeno idem.	700	Id.
724	Quinta idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Bernardino Lopez.	23 fanegas idem.	690	Id.
725	Testa y sétima id.	Idem.	Idem.	Idem.	Juan Pericia.	38 fanegas, 8 celemines idem.	1,160	Id.
2,145	Heredad.	Fresno de la Rivera.	Fresno de la Rivera.	Fábrica colegiata de Toro.	Juan Herrero.	1,485 reales.	1,485	Id.
175 al 190 y 1517 al 1526	Idem.	Roelos.	Roelos.	Fábrica y Animas.	Diego San Miguel y otros.	2,211 »	2,211	Id. Id. Id.
236, 37 y 1,956	Prados y Cortinas.	Villar del Buey.	Villar del Buey.	Curato, fábrica y ánimas.	Alonso Felipe.	530 »	530	Id.

Pliego de condiciones á las que han de ajustarse los contratos de arrendamiento de las fincas que quedan anunciadas.

1.ª Los remates serán dobles y simultáneos, en esta capital ante el Excmo. Sr. gobernador de la provincia, administrador q e suscribe y el escribano de Hacienda, y en la cabeza del distrito donde radican las fincas ante los señores alcaldes, procurador síndico y secretario de ayuntamiento á falta de escribano; tendrán lugar desde las doce en punto en adelante del dia señalado arriba, quedando pendientes de la aprobacion superior.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada como tipo á cada finca.

3.ª Además del precio del remate se pagará en metálico el valor de las labores que contengan las fincas.

4.ª Los rematantes las recibirán con espresion de cuanto contengan, y estado en que se encuentran, obligándose á conservarlas, pena de perjuicios; à no roturar las destinadas à pastos y á disfrutar las de labor á estilo del pais y ley de labradores.

5.ª Pagarán por trimestres anticipados la renta estipulada, y además las contribuciones que se impongan á la finca.

6.ª El arriendo durará cuatro años, á contar, para los pagos desde 15 de setiembre corriente, feneciendo en otro tal dia de 1868, y para las labores desde el 17 de octubre próximo, abonando el rematante al colono saliente las que actualmente contengan las fincas á justa regulacion pericial, sin perjuicio de la aprobacion superior.

7.ª Si las fincas, despues de arrendadas, se vendieren, concluirá el arriendo al año corriente de la toma de posesion por el comprador, conforme á la ley.

8.ª No podrá licitar el deudor á fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja á la renta ni pagar en otros plazos ni especies que lo estipulado; el contrato es á pagar en plata ú oro y à toda suerte y ventra.

10. Si dejasen de cumplirse todas ó algunas de estas condiciones, quedan sujetos á la accion administrativa, y si fueren ejecutados por insolvencia, en el acto se rescindirá el contrato, procediendo á nuevo arriendo en quiebra.

11. Además de reintegrar el papel invertid en el espediente de subasta, de abonar las dietas á los peritos, caso de justiprecio de labores, de satisfacer los derechos que ocasione la estension de original y copia de la escritura, es tambien de cuenta de los rematantes el pago de 12 reales al escribano y 6 al pregonero en la capital, devengando solo la mitad los de los pueblos, siempre que hubiere remate.

12. Quedan tambien sujetos á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las distintas localidades de esta provincia, cuando no estén en contradiccion con las precedentes.—Zamora 13 de setiembre de 1864.—Antonio Muñoz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAMORA.

D. Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de Zamora y su partido:

Hago saber: Que el viernes 30 del corriente de once á doce de su mañana, tendrá lugar el remate en pública licitacion, de los bienes embargados y tasados como de la propiedad de José García y Petra Hernandez, vecinos de Moreruela de los Infanzones, para hacer pago á D. Julian Ballesteros, vecino de esta ciudad, de tres mil setecientos veinte reales que son en deberle por préstamo. Las fincas de que se trata son las siguientes:

Un vacillar á Valmoro, de dos ochavas y media, tasado en dos mil reales.

Otro á las barreras, de tres fanegas y media, en dos mil reales.

Una casa y una cortina, calle de la Romeria, número 3, en seis mil reales.

Otra casa en la calle del Concejo, cinco mil ochocientos reales.

El pormenor y circunstancias de estas fincas, que consisten en el precitado Moreruela, están consignadas en el espediente, y este se halla de manifiesto en la escribanía del que refrenda.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en su adquisicion podrán acudir á la hora citada, á la sala de audiencia de este juzgado donde habrá de tener lugar el acto.

Zamora seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ecequiel Valdés.—Angel Conde.

D. Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de Zamora y su partido:

Por el presente segundo edicto, y para hacer pago á los curiales del tribunal superior de las responsabilidades impuestas á Bonifacio Escudero, vecino de Andavias, por resultado de la causa criminal que se le seguia por hurto de una vigueta, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, propias del mismo Bonifacio.

Una casa situada en el carro de Andavias y su calle de Carbajales, señalada con el número 2; linda al Este, con cortina de los señores Mirandas, Sur, Oeste y Norte, calles y ejido de concejo

Una tierra en término del mismo pueblo á donde llaman las Cabeceras, de cabida de una fanega; linda al Este con raya de Montamarta, al Sur con tierra de Francisco Mazas, al Oeste parte igual de Olaya Escudero, y al Norte con tierra de don Manuel Chaves, vecino de esta ciudad.

Otra tierra en dicho tér-mino, donde llaman Cantos blancos, de cabida tres celemines; linda al Este con tierra de Olaya Escudero, y al Sur otra de don Hermenegildo Estevez, vecino de esta referida ciudad.

Una viña en el mismo término, donde llaman la tapia, de cabida de doscientas doce cepas, linda al Naciente con prado de concejo, y Mediodía parte igual de Julian Escudero.

Las personas que aspiren interesarse en su adquisicion, pueden acudir á la escribanía del infrascrito, donde se halla el espediente, para ser enterada de las circunstancias que necesiten, en la inteligencia de que para el remate está señalado el sábado ocho del próximo mes de octubre en la sala de audiencia de este juzgado y de once á doce de su mañana.

Dado en Zamora á trece de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ecequiel Valdés.—Nicolás Rodriguez Tellez.

Don Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido:

Por el presente, y para hacer pago de las deudas resultantes contra la testamentaría de Doña Juana Martinez, esposa que fue de D. Severiano Rodriguez, vecino de esta ciudad, se sacan á pública subasta:

Un huerto en la calle de Carniceros de la misma, tasado en cinco mil reales.

Una casa en la calle de las Damas, número veinte, tasada en veinte y cinco mil doscientos reales.

Otra casa en dicha calle, número diez y ocho, tasada en cuatro mil reales.

Una tierra en Casa-moi-na de dos fanegas, tasada en dos mil doscientos reales.

Otra tierra con su era en dicho sitio, de dos fanegas y tres celemines, tasada en cuatro mil trescientos noventa y tres reales.

Y un prado de una fane-ga á las Llamas, tasado en dos mil reales.

Las personas que quieran interesarse, en su adquisicion, pueden acudir á la escribanía del infrascrito, á enterarse de las condiciones y hacer las proposiciones que les convengan, en la inteligencia de que su remate está señalado para el lunes tres del próximo mes de octubre, y hora de las once en punto de su mañana en la sala de audiencia de este tribunal.

Dado en Zamora á doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ecequiel Valdés.—Vicente Alvarez.

Don Nicolás Rodriguez de Tellez, escribano público por S. M. del número y juzgado de primera instancia de Zamora y su partido:

Doy fé: Que en la demanda de tercería de dominio, interpuesta en dicho juzgado y á mi testimonio por D. Manuel Lopez Quintana vecino de esta ciudad, á una casa embargada por don Vicente Alvarez, su convecino, á Marcelino Esteban, que lo es de Moreruela de los Infanzones, cuyo espediente se ha seguido por todos sus trámites regulares y en rebeldía del egecutante y egecutado, y por consecuencia con los estrados del tribunal, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Zamora á veintitres de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro: en el pleito ordinario de tercería promovido en este juzgado de primera instancia por D. Manuel Lopez Quintana, vecino del arrabal de San Lázaro, y en su nombre el procurador D. Florentino Fernandez Seijas, contra D. Vicente Alvarez, de esta vecindad, y Marcelino Esteban, vecino de Moreruela de los Infanzones, que no han comparecido, y por cuya rebeldía se han seguido los autos con los estrados del juzgado sobre que declarándose del dominio del Lopez Quintana una casa embargada al Esteban en ejecucion despachada á instancia de Alvarez, se alce el embargo de esta y se entregue al demandante, cancelándose en el registro de la propiedad la inscripcion antes del embargo.

VISTO. Resultando que en once de abril de mil ochocientos sesenta y uno Marcelino Esteban y su muger Alfonsa Bartolomé, vecinos de Moreruela de los Infanzones, por escritura pública ante el notario de esta ciudad D. Angel Conde, vendieron á don Manuel Lopez Quintana, vecino del arrabal de San Lázaro, una casa sita en la plaza Mayor de Moreruela, lindante al naciente y norte con calle que va para Pajares, y casa de Pedro Zamora, y al poniente, con corral de Atilano Perez, de aquella vecindad.

Resultando que en tres de octubre de mil ochocientos sesenta y uno á instancia de don Vicente Alvarez se despachó egecucion contra José Aliste, Manuel Acebedo, Atilano Aliste y Marcelino Esteban, vecinos de Moreruela, por cantidad de dos mil cuatrocientos treinta reales, y que por no haberla solventado al requerirles de pago, se embargó al último una casa en la calle que sale á Pajares con la que linda, y con corrales de Atilano Perez y Urbano Colino.

Resultando que seguida la egecucion por todos sus trámites y sustanciada de remate, se señaló el catorce de abril último para la venta de los bienes embargados, en cuyo dia el don Manuel Lopez Quintana con la escritura original de compra, folio uno al tres, presentó su demanda de tercería, folios cuatro y cinco pidiendo la suspension de estos procedimientos respecto á la casa embargada al Marcelino Esteban, y que á su tiempo se declarase perteneciente á él en todo dominio y propiedad, alzándose en su consecuencia el embargo de ella practicado con entrega de la misma, y cancelacion de la nota del embargo en el registro de la propiedad.

Resultando, que admitida esta demanda y suspensos los procedimientos de apremio en cuanto á la casa referida, se confirió traslado de aquella con emplazamiento en forma del ejecutante don Vicente Alvarez y al ejecutado Marcelino Esteban que no comparecieron á contestar, por lo que se les acusó la rebeldía que se les hizo saber en seis y veinte de mayo último en la misma forma que el emplazamiento, sin que á pesar de eso compareciesen tampoco despues, por cuya razon en diez y seis de junio se mandó continuar las actuaciones en su rebeldía con los estrados del juzgado.

Resultando que á instancia del actor se recibió este pleito á prueba, durante cuyo término se cotejó con su matriz y citacion contraria la escritura folio uno al tres, hallándose exactamente conforme.

Considerando que la escritura pública presentada por el actor con su demanda de tercería es un documento público suficiente á justificar el dominio que pretende, se le declare, ya por ser original, ya por haberse tomado razon de esa en la antigua contaduría de hipotecas del partido.

Considerando que á mayor abundamiento y por haberse traido al pleito sin citacion, se hizo su cotejo en la matriz y con dicha citacion en término de prueba, resultando completamente conforme.

Considerando que de esta manera ha venido á constituir una prueba perfectamente legal y plena, conforme al número primero del artículo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que si, pues, de ella aparece que Marcelino Esteban y su mujer vendieron la casa referida á don Manuel Lopez Quintana en once de abril de mil ochocientos sesenta y uno sin ninguna restriccion, no pudo válidamente embargarse en octubre de aquel año, como de la propiedad del Marcelino en la ejecucion despachada contra él y otros á instancia de don Vicente Alvarez, por que en aquella ocasion ya no era el Marcelino dueño de ella.

Considerando que sin duda por reconocer esto mismo el ejecutante don Vicente Alvarez, y el ejecutado Marcelino Esteban no han querido comparecer á escepcionar cosa alguna contra la demanda de tercería de dominio con lo cual implícitamente han venido á reconocer su procedencia

Fallo: que debo declarar y declaro del dominio y propiedad del demandante don Manuel Lopez Quintana, la casa deslindada en la escritura folios uno al tres; en su consecuencia mando se alce el embargo en ella hecho en ejecucion despachada á instancia de don Vicente Alvarez haciéndose entrega á aquel de dicha casa, como su verdadero dueño, y que ejecutoriada esta sentencia, se ponga testimonio de esta en el juicio ejecutivo y se libre mandamiento al registrador de la propiedad de este partido para la cancelacion de la nota del embargo que se puso en el libro correspondiente en cinco de noviembre del mismo año de mil ochocientos sesenta y uno, siendo de cuenta del ejecutante y ejecutado las costas de este espediente, por haber dado lugar á ellas con su rebeldía; pues así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia y que por la rebeldía del ejecutante y del ejecutado se notificará y publicará en los términos prevenidos en la primera parte de los artículos mil ciento noventa de la ley de E. C. lo acuerdo, mando y firmo.—Ecequiel Valdes.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta corresponde literalmente con su original, que por ahora queda en mi poder, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste, y cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Zamora á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, estas dos hojas del sello judicial de cuatro reales, rubricadas de mi acostumbrada.—Nicolás Rodriguez Tellez.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ.
Cárcaba, 2.